

NUR <05045-60-00-324-2013-00025-00  
Ubicación 4488  
Condenado YEN OLIER PARIAS MENA  
C.C # 71788780

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <05045-60-00-324-2013-00025-00  
Ubicación 4488  
Condenado YEN OLIER PARIAS MENA  
C.C # 71788780

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 05045 60 00 324 2013 00025 00  
Ubicación: 4488  
Condenado: YEN OLIER PARIAS MENA  
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE  
FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de  
Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

J E P M S  
ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **YEN OLIER PARIAS MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.988.780 expedida en Turbo – Antioquia**, en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", la petición presentada y la información obrante en el expediente.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En la sentencia proferida el 20 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó – Antioquia, se condenó a YEN OLIER PARIAS MENA a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallado autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, el Juzgado Fallador le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado YEN OLIER PARIAS MENA se encuentra privado de la libertad por el presente asunto desde el 21 de diciembre de 2015 a la fecha.

3.- El 4 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a YEN OLIER PARIAS MENA en los Radicados No. 05045 60 00 324 2013 00025 00 y 05045 60 00 324 2013 00197 por los Juzgados Segundo y Primero Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó – Antioquia, imponiendo la pena principal de **cientos dieciséis (116) meses y quince (15) días de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal.**



- 4.- El 31 de marzo de 2017, este estrado judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- En auto del 19 de diciembre de 2017, se negó la redosificación de las penas impuestas conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017.
- 6.- El 11 de marzo de 2019, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.
- 7.- El 25 de junio de 2019, se negó la redosificación de las penas impuestas conforme lo dispuesto en la sentencia SP338-2019 Rad. 47675 del 13 de febrero de 2019.
- 8.- En autos del 3 de marzo de 2020, se negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal y se negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.
- 9.- El 11 de junio de 2020, este estrado judicial negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.
- 10.- En autos del 28 de enero, 16 de febrero, y 9 de marzo de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
- 11.- El 27 de abril de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la decisión del 16 de febrero de 2021.
- 12.- En auto del 3 de mayo de 2021, este estrado judicial negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.
- 13.- Al sentenciado YEN OLIER PARIAS MENA se le ha reconocido redención de pena, así: 2 meses y 6.17 días en auto del 15 de mayo de 2018, 3 meses y 12.5 días en auto del 11 de marzo de 2019, 4 meses y 6.5 días en auto del 15 de octubre de 2020, y 2 meses y 2 días en auto del 27 de abril de 2021.

## CONSIDERACIONES

### LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del



condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).<sup>1</sup>

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En ese orden de ideas, frente a los requisitos puntuales para acceder al subrogado de la libertad condicional, prima facie este Despacho entrará a establecer el cumplimiento del presupuesto de carácter objetivo para tal efecto.

En primer lugar, se evidencia que **YEN OLIER PARIAS MENA** se encuentra privado de la libertad por el presente asunto desde el 21 de diciembre de 2015 a la fecha, es decir **66 meses y 1 día**, que sumados a **11 meses y 22.17 días** de redención de pena reconocida, arrojan un total descontado de **77 meses y 23.17 días** de la pena impuesta, lapso superior a 69 meses y 27 días, que equivalen a las tres quintas partes de 116 meses y 15 días de prisión.

Así las cosas, **YEN OLIER PARIAS MENA** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante comunicación No. 113-COBOG-AJUR-195 del 19 de marzo de 2021, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", remitió la Resolución Favorable No. 00779 del 18 de marzo de 2021, la cartilla biográfica y los certificados del conducta del prenombrado durante el lapso de privación de la libertad.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

*“La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en*

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una “condena de advertencia” para los delincuentes primerizos<sup>2</sup>, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un “periodo de prueba” (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de “prisionización”, al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”<sup>3</sup>

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en su lugar de reclusión, se encuentra la Resolución Favorable, los certificados de conducta, y la cartilla biográfica, en los cual se registra la calificación de conducta del penado entre mala, regular, buena y ejemplar.

Frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, debe tenerse en cuenta que la “expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir

<sup>2</sup> Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque sí en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

<sup>3</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>4</sup>, circunstancias que se reúnen en el presente caso, toda vez que, de acuerdo al informe de entrevista del 3 de mayo de 2021 suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se acreditó que **YEN OLIER PARIAS MENA** será acogido en la Calle Carrera 51 A No. 95 – 96 de la ciudad de Medellín – Antioquia, en donde convivirá con su cónyuge, quien está dispuesta a apoyarlo en su proceso de resocialización.

Por lo anterior, se observa que el presupuesto señalado se encuentra cumplido.

De otra parte, respecto del pago de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que los Juzgados Segundo y Primero Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó – Antioquia, se abstuvieron de emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y fuga de presos, por los cuales fue condenado **YEN OLIER PARIAS MENA**, no comportan el pago de los mismos.

Finalmente, en cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición “previa valoración a la conducta punible”, y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.  
(...)”*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.



En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>5</sup>

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de

<sup>5</sup> Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."*

En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que el Juzgado fallador se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que **YEN OLIER PARIAS MENA** se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, frente a la conducta punible de tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y respecto a la condena por el delito de fuga de presos, el Juzgado fallador señaló la necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, atendiendo la gravedad de la conducta punible, y de los antecedentes por conductas punibles contra el patrimonio económico registrados contra el prenombrado.

Sobre el particular, se resalta que este despacho ejecutor efectuara la valoración de la conducta punible, y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juzgado fallador en las sentencias condenatorias, contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido el sentenciado, la viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural, y como consecuencia permitir que se continúe el proceso referido en libertad.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado No. 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala:

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*



Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el mecanismo de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural<sup>6</sup>.

Lo anterior, permite establecer la necesidad de que el condenado se encuentre bajo la vigilancia de una autoridad penitenciaria, bajo el principio de prevención social: igualmente, no permite hacer un pronóstico favorable para la concesión del subrogado que hoy se pretende, pese a que efectuó preacuerdo allanándose a los cargos imputados, que existe una resolución favorable y que cumple con el factor objetivo que exige la norma.

En este caso, el comportamiento y desempeño de **YEN OLIER PARIAS MENA**, durante el cumplimiento de la pena impuesta no es favorable, en el entendido que el prenombrado no ha tenido un buen comportamiento durante todo el lapso de privación de la libertad, situación que se advierte en la cartilla biográfica remitida, en la cual se observa que ente el 21 de diciembre de 2015 y el 16 de junio de 2016 du

<sup>6</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

conducta fue calificada como regular, y entre el 7 de noviembre de 2018 y el 6 de mayo de 2019, fue calificada entre regular y mala.

Por lo anterior, en el evento que le fuera concedido el subrogado de la libertad condicional a **YEN OLIER PARIAS MENA**, el mensaje que se enviaría a la comunidad penitenciaria sería negativo, en el entendido que se evidenciaría que las personas podrían observar mal comportamiento el interior del penal, y pese a ello continuar recibiendo beneficios, subrogados y sustitutos por la judicatura.

Así las cosas, contrastando la conducta punible con el proceso de resocialización aplicado a **YEN OLIER PARIAS MENA**, no se desconoce el buen comportamiento actual del penado en el centro carcelario, al punto que fue remitida la resolución favorable por la autoridad penitenciaria; no obstante, se advierte la necesidad que el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido tenga una mayor intensidad.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por el condenado; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social surtida, y dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por el sentenciado y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que la pena comporta, de igual manera, una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación del Juez de Ejecución de Penas, de restaurar el ordenamiento jurídico que fue desconocido por parte del infractor al momento de la consumación de la conducta punible, y por lo tanto, se requiere que este mismo reinvierta dicha situación y de validez al poder coercitivo del Estado.

Con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”<sup>7</sup>*

<sup>7</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



Por lo expuesto, se concluye la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena impuesta a **YEN OLIER PARIAS MENA**, y como consecuencia se negará el subrogado de la libertad condicional al prenombrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **YEN OLIER PARIAS MENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.988.780 expedida en Turbo – Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO.** REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario para los fines de consulta, y debiendo ser incorporada a la respectiva hoja de vida.

**TERCERO.** Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado “otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GINNÁ LORENA CORAL ALVARADO**  
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha                      Notifiqué por Estado No.  
123 JUL 2021  
La anterior Providencia  
La Secretaria

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TF-PI3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 42988

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 22 de mayo de 2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-07-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ayer olices pabias

CC: A 71780780

TD: 92946

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, 19 de Julio de 2021

SEÑOR(A):  
JUEZ TERCERO (3) DE EJECUCIÓN Y PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 EDIFICIO KAISSE  
BOGOTÁ/ CUNDINAMARCA

E.S.D.H

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 22 DE JUNIO DE 2021 -  
SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL ART 64 C.P

Yo, YEN OLIER PARIAS MENA, identificado con CC. 71.788.780 me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho, para sustentar el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la negativa de otorgar mi solicitud de libertad condicional, por medio del cual solicito muy amablemente se estudie esta petición nuevamente dado a que he demostrado mi cambio y resocialización y a su vez cumplo con los requisitos objetivos y subjetivos para tal fin.

En primera medida honorable juez quiero indicarle que el oficio de notificación fechado del 22 de junio de 2021 me fue notificado presencialmente el día 13 de Julio de 2021 en el Complejo penitenciario y carcelario COBOG-PICOTA de la ciudad de Bogotá y por motivos de confinamiento al interior del establecimiento carcelario me es imposible radicar por escrito de manera física este recurso de reposición porque no hubo correspondencia en el patio No. 13 del ERON donde actualmente me encuentro recluso, motivo por el cual por medio de mi familia radico este documento de manera electrónica a través del Centro de Servicios Administrativos de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, se evidencia que me encuentro privado de mi libertad desde el 21 de Diciembre de 2015 a la fecha, es decir, sesenta y siete (67) meses un (1) día, que sumados a 11 meses y 22.17 días de redención de pena reconocida, arroja un total de 78 meses y 23.17 días de la

que mi vida corría peligro, su despacho me contestó literalmente lo siguiente:

*"Ahora, en lo atinente a la solicitud de traslado del sentenciado, remítase copia de la petición impetrada por parte del sentenciado, y remítase la misma ante la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, quien es el órgano competente para atender dichas pretensiones. No obstante, ofíciase al área de seguridad del EPC La Picota, solicitando brindar seguridad al sentenciado, dado que este aduce una persecución en su contra, y posible atentado contra su vida". (copia de notificación adjunta a este oficio).*

Como lo puede comprobar su señoría, no es que yo tuviera una mala conducta en el proceso de resocialización pues yo efectué el debido proceso y expuse los inconvenientes a su despacho en su momento indicándole que debía tener seguridad porque querían atentar contra mi vida, hechos que por consecuencia de mis peticiones que alertaban este conflicto, en varias ocasiones fui llevado a la UTE (unidad de tratamiento especial) donde cada ingreso a esa unidad de tratamiento genera una mala calificación en mi conducta por parte del INPEC, pero era por seguridad que el mismo INPEC me llevaba allí, más no porque yo tuviera conductas que iban en contra del reglamento del establecimiento penitenciario y carcelario.

Así mismo, para continuar explicándole los motivos que le he manifestado e informado, mediante el oficio 81001-GASUP- la Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC me notificó en el COBOG-PICOTA de la Ciudad de Bogotá, una contestación al Oficio No. 14790 del 04 de Diciembre de 2019 que había sido remitido por parte de su honorable despacho donde me decían que en atención a mi petición donde aducía **problemas de seguridad**, se había solicitado a la subdirección de Seguridad y Vigilancia el estudio técnico de Nivel de riesgo para establecer las condiciones de seguridad dentro del COBOG con el fin de adoptarse las medidas de protección pertinentes.

pena impuesta, lapso que supera los sesenta y nueve meses y 27 días que equivalen las tres quintas 3/5 partes de 116 meses y 15 días de prisión.

Con base a lo anterior, en la respuesta emitida el día 22 de junio de 2021 su señoría me indica que mi comportamiento y desempeño durante el cumplimiento de la pena impuesta no es favorable, en el entendido que no he tenido un buen comportamiento durante todo el lapso de privación de libertad, situación que era advertida en la copia de mi cartilla biográfica que fue remitida a su despacho, en el cual se observa que entre el 21/12/2015 y el 16/06/2016 mi conducta había sido calificada como regular, y entre el 07/11/2018 y el 06/05/2019 fue calificada entre regular y mala.

Con respecto a esto tengo para decirle a su señoría los motivos y explicaciones correspondientes que fundamentan los motivos de la calificación de estos certificados de conducta, resulta que desde el momento de mi captura al interior de la cárcel mi vida ha estado en peligro pues ya he sufrido varios atentados contra mi vida en los cuales me he visto involucrado por causas ajenas a una mala conducta por mi parte, por el contrario como se puede evidenciar en el oficio que adjunto de fecha de 18 de febrero de 2015, la procuradora 187 Judicial Penal la Doctora Nora Angela Gonzalez oficio al CENTRO CARCELARIO DE PEDREGAL después de varios derechos de petición que yo había radicado explicando las situaciones que atentaban contra mi vida, donde por medio de ese oficio la procuraduría reiteraba la solicitud del 05 de Noviembre de 2014, donde solicitaba a quien correspondiera brindar de manera urgente y prioritaria atención médica a mi persona y tomará medidas de seguridad para proteger mi salud e integridad personal por violación de mis garantías fundamentales. Información que quedo consignada en el radicado PU187-010.

De igual manera, en oficio de notificación fechado del 12 de Julio de 2018 su honorable JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN Y PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ en atención a una petición que yo le había hecho de traslado por mi seguridad comentándole mis problemas al interior de la cárcel donde le manifesté

De otra parte, se solicitó en ese entonces al COBOG-PICOTA extremar las medidas de seguridad, protección y vigilancia que se considerarán necesarias para garantizar la integridad personal del interno.

Como lo puede verificar su señoría los anexos se encuentran junto a este oficio donde puede dar fe de que lo manifestado por mi persona en estas explicaciones han sido verídicas. De igual manera, su señoría quiero decirle que en realidad yo me he integrado de una manera adecuada al sistema de resocialización, pues siempre he estado realizando labores de redención que son aprobadas por la junta de evaluación y tratamiento y que a su vez han sido reconocidas en oficios anteriores por su honorable despacho.

Así mismo, mi conducta ha sido tan buena que hasta el mismo Complejo penitenciario y carcelario COBOG-PICOTA de la ciudad de Bogotá remitió el CONCEPTO FAVORABLE que acredita mi buen desempeño como un ejemplo para los demás compañeros que se encuentran en el centro de reclusión. También, vale la pena recalcar su señoría que desde que el INPEC ha estado asegurando mi seguridad e integridad personal no ha habido la necesidad de volver a remitir mi traslado de patio a la UTE (unidad de tratamiento especial) para mantener mi seguridad, por el contrario mis últimos certificados de computos y buena conducta demuestran que yo he sido un buen interno, que cumplo con todos los requisitos objetivos y subjetivos para que su señoría me apruebe la libertad Condicional, hechos que me permitirían a mi familia y a mi poder empezar de cero muy lejos de actividades ilegales y por el contrario aplicar todo lo aprendido en este proceso de cambio y resocialización.

Para tal efecto, indicando para el efecto lo siguiente:

Debo indicar que es importante *prima facie* definir el alcance del Estado Social de Derecho Colombiano en materia penal, por medio del Estatuto de Penas del año 2000, sobre el cual se impuso para las normas rectoras, un precepto antropocéntrico acorde con las nuevas tendencias democráticas más avanzadas de otros países; en igual sentido, la Carta

Magna impuso al legislador a través de los principios fundamentales el derrotero sobre el cual se ampararían y cómo se identificarían los bienes primarios a proteger, sin desconocer las tendencias del llamado Bloque de Constitucionalidad<sup>1</sup>.

Así mismo, indicó la C - 539 de 2011, emitida por el Máximo Tribunal Constitucional que

*"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad.*

(...)

*De esta manera, las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente. [4]*

*5.2.2 Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la*

<sup>1</sup> Al respecto el Prefecto y Magistrado Auxiliar del Corte Constitucional Rodrigo Utriny, ha escrito para la ONU, tomo I de 2020, sobre el llamado Bloque de Constitucionalidad.

*decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley" para el caso en concreto. [6]"*

Así mismo, se ha indicado frente a las decisiones de los funcionarios públicos (judicatura) por Corte la Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que **"El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insólita rigidez o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad"**<sup>2</sup>, cobijando a todos los jueces en sus decisiones, máxima si se trata de armonizar con la sentencia constitucional, como tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria. (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, con fundamento en los artículos 5 (de las obligaciones del Juez de Ejecución de Penas) y 3 (sobre las penas privativas de la libertad) de la Ley 1709 de 2014, así como la ausencia del artículo 30 de la citada ley, relacionada al factor objetivo, entendemos que se trata de la pena, pero no puede así mismo desconocerse, se itera, que el penado ya ha rebasado ampliamente el control requerido para la libertad condicional y que se cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal, en el entendido que si se trata de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, estas se han dado.

Si lo anterior es así, debemos entonces acudir al margen tácito de la norma cuando la misma Ley 1709 de 2014, indica que

(...)

**Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a**

<sup>2</sup> M P Fernando Abolledo Ripoll, sentencia agosto 25 de 1998, expediente 9083.

*interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. [5]*

*Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales—art. 4º Superior—y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todos las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, "y optar por las*

**petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.**

**Artículo 6°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 así: Artículo 10A. Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.**

(...)

**Artículo 42. Modifícase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de**

reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la Integración social del interno. Para ello deberá conceputar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos. Parágrafo 2°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias. Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas. Parágrafo 4°. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad. (Subrayado fuera del texto).

Basado en lo anterior, según el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 para conceder la libertad condicional de cumplir con dos presupuestos objetivos y dos presupuestos subjetivos.

## PRESUPUESTOS OBJETIVOS

### 1. QUE HAYA CUMPLIDO CON LAS 3/5 TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA.

Este es mi situación jurídica:

Día de captura.....21 de Diciembre de 2015  
Tiempo de condena.....116 meses,15 días  
Tiempo físico.....67 Meses, 1 días  
Tiempo redimido .....11 Meses, 22, 17 días  
Tiempo total físico mas redención..... 78 Meses y 23.17 días  
3/5 partes de la pena..... 69 meses y 27 días

Honorable JUEZ cómo puede ver yo cumplo con este presupuesto objetivo, ya superó ampliamente las tres quintas partes de la condena.

### 2. Que demuestre arraigo familiar y social.

Su señoría este es mi arraigo familiar:

Dirección de mi lugar de residencia es: CR 51 A CL 95 – 93 en la ciudad de Medellín / Antioquia.

Responsables

- Diana Marcela Rodríguez CC 43964943 (Hijastra, ella es mi hija de crianza.)  
Celular : 3146339801  
Fijo: 034 - 5041235

Tengo buena relación con mis vecinos. Por tal motivo honorable Juez con este presupuesto objetivo cumplo.

Y en esta misma tónica advirtió la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, con relación a la libertad condicional y el ejecutor de la pena que

*Precisamente, frente a la libertad condicional, señala el artículo 64 del Código Penal (vigente para el 2004) lo siguiente:*

*"Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

- Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."
- Previa valoración de la conducta punible.

## HECHOS

Yo estoy detenido desde el día 21 de Diciembre de 2015, y actualmente mi proceso No. 05045-60-00-324-2013-00025-00 es vigilado por el honorable juzgado tercero (3) de ejecución y penas y medidas de seguridad de Bogotá. DELITO FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

<sup>3</sup> CSJ, Sala de Casación Penal. Radicado: Habeas Corpus 39269. 26 de junio de 2012. El P. José Leónidas Bustos Martínez

## PRESUPUESTOS SUBJETIVOS

### 1. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Mi buena conducta en el establecimiento carcelario en que me encuentro, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Honorable Juez según el Código de Procedimiento Penal artículo 142 el objetivo de la pena es:

## ARTÍCULO 142

El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Y este tratamiento según el artículo 143 de dicha ley dice:

## ARTÍCULO 143

El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Honorable Juez según los artículos de la anterior ley expresa que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado. Y que dicha resocialización se realiza en un programa progresivo e individual. Y se verifica a través de la educación, el trabajo etc.

Mi conducta dentro del centro carcelario ha sido buena o ejemplar, nunca he tenido problemas y mi tratamiento ha sido progresivo.

Como se puede comprobar su señoría, me encuentro cumpliendo el requisito objetivo para que la cárcel de el concepto favorable y se me otorgue la LIBERTAD CONDICIONAL sobre el proceso en referencia y poder continuar purgando el tiempo que corresponda del otro delito por el cual fui condenado y que no se me concedió la Acumulación jurídica de penas. Durante mi tratamiento penitenciario estuve en actividades de estudio y/o trabajo aprobadas para fin de redención de pena. Como puede ver honorable Juez Yo cumplo con este presupuesto subjetivo ya que he desarrollado satisfactoriamente mi proceso de resocialización cumpliendo con las fases y presupuestos que se necesita en el tratamiento penitenciario.

## 2. Previa valoración de la conducta punible.

Honorable juez estoy consciente de que el delito mío es grave, pero usted como un juez Justo debe darse cuenta de mi resocialización dentro del establecimiento Carcelario la cual ha sido buena y satisfactoria para el sistema penitenciario, de igual manera el juez debe hacer una ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización dentro de la cárcel como lo dice.

### LA SENTENCIA T 019 DE 2017.

LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado

En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

LIBERTAD CONDICIONAL-Buena conducta o cooperación voluntaria para proceso de resocialización.

LIBERTAD CONDICIONAL-Marco normativo LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑALÓ QUE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS DEBEN VELAR POR LA REEDUCACIÓN Y LA REINSECCIÓN SOCIAL DE LOS PENADOS, COMO UNA CONSECUENCIA NATURAL DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO FUNDADO EN LA DIGNIDAD HUMANA, QUE PERMITE HUMANIZAR LA PENA DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EVITAR CRITERIOS RETRIBUTIVOS DE PENAS MÁS SEVERAS. SI BIEN ESTE FUNCIONARIO EN SU VALORACIÓN DEBE TENER EN CUENTA LA CONDUCTA PUNIBLE, ADQUIERE PREPONDERANCIA LA PARTICIPACIÓN DEL CONDENADO EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS, COMO UNA ESTRATEGIA DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN, PUES EL OBJETO DEL DERECHO PENAL NO ES EXCLUIR AL DELINCUENTE DEL PACTO SOCIAL, SINO BUSCAR SU REINSECCIÓN EN EL MISMO. EN TAL SENTIDO, SE HAN INCORPORADO CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA QUE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL SE GUÍE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, COMO BIEN LO ES EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE PARA CENTRARLA EN AQUELLO QUE SEA MÁS FAVORABLE AL HOMBRE Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL. PONENTE: SALAZAR CUÉLLAR, PATRICIA. Entonces cómo puede ver honorable juez si usted hace una ponderación en lo anterior nombrado, puede ver que yo ya no necesito seguir purgando la condena actual y me brinde la oportunidad de seguir purgando la otra condena de doce (12) meses para posteriormente regresar a la sociedad y seguir con mi proyecto de vida.

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.*

POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zarzadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

### También en LA SENTENCIA T-640/17 de la corte constitucional

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinsección social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinsección social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. TAMBIÉN EN LA SENTENCIA STP15806-2019 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONTENIDO:PAUTAS PARA JUECES PENALES A LA HORA DE CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. SE

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Las obligaciones mencionadas están enlistadas en el artículo 65 del Código Penal, que señala:

*"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:*

*Informar todo cambio de residencia*

*Observar buena conducta*

*Reparar los daños ocasionados con el delito. Lo cual se efectuó en su momento.*

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*

*No Salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

*Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."*

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal, al advertir "Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se

ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

**"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**  
(Destacado no original)

Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco años<sup>4</sup>; y específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias

<sup>4</sup> Según lo indica el artículo 89 del Código Penal.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

-Con el inciso final del artículo 64 transcrito, según el cual debe coincidir el período de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.

-Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al período de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.

-También con el artículo 89 ibídem, que advierte: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir<sup>5</sup>:

*"Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos; precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.*

...

<sup>5</sup> Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se tiene legitimidad para restringírsela a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece; y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva; lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.

Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, ahora de señor de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos construidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y añorado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y

respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle -todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia- la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura; en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables construidas precisamente desde el Estado de derecho."

Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue



la autorizan a modular y limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos<sup>90</sup>

Luego es claro que la garantía constitucional se afianza como principio de defensa a favor de la persona condenada, pues estos postulados no podrían desconocerse.

Amén de todo lo ya esbozado, debemos observar si estamos adentrándonos en un posible falla del servicio y la presentación de la teoría de los móviles y finalidades, en materia administrativa, lo cual se traduce en no tener que soportar el administrado o coasociado del Estado, la desidia de éste en cuanto a su postura de posición dominante.

Bajo estos razonamientos, depreco nuevamente y le pido humildemente que se efectúe el estudio de mi Libertad Condicional ya que en efecto merezco esta oportunidad, para lo cual en caso de prosperar, debe ordenar la libertad condicional sobre el proceso pues como ya fue explicado al inicio de este oficio, los motivos por los cuales fue calificada la conducta que usted expresó se debe a razones de seguridad e ingreso a la UTE (unidad de tratamiento especial) para preservar mi seguridad e integridad personal más no por mala conducta o incumplir el reglamento penitenciario.

Para concluir, le comento su señoría que adjunto a este oficio las copias de las pruebas que aporté a lo dicho dado a que la verificación del Arraigo familiar ya fue confirmada por su honorable despacho.

\*T-265-17 M.P. Abeno Rojas Ríos

Agradezco mucho la atención prestada, quedando atento a su pronta y favorable respuesta y le deseo bendición en cada una de sus labores como respetable juez de la república

Cordialmente,

*Yen Olier Parias Mena*

YEN OLIER PARIAS MENA

CC 71.788.780

TD 92946

NUI 76225

NOTIFICAR: KM 5 VIA USME, CÁRCEL EROU-PICOTA PATIO 13 TORRE F, NIVEL 3.

CERTIFICADO GENERAL DE CALIFICACIONES DE CONDI

ACTA	PERIODO	FECHA	CALIFICACION	AVANCE
113-2021	2020-2021	03/11/2021	COMPLETAR	113-2021

NOTA: ESTA DOCUMENTACION ES ENTREGADA POR CORREO ELECTRONICO INMEDIAMENTE DESPUES DE LA EMISIÓN POR CONDI. DEBE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE MOMENTO, EN CASO YA HAYAN SIDO RECONOCIDOS DEBEN REVISAR

Por último, la oficina de Jurídica recuerda que no genera los certificados, ni hoja de vida y no han sido evaluados. Si quedan algunas pendencias por revisar y no han sido allegadas a la hoja de vida, quedando pendiente de ser reflejo en cartilla biográfica el proceso de omisión firma y archivo en el número tan alto de certificados del personal de PPL.

Atentamente,

*[Firma]*  
DRA. CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ  
Responsable del grupo de gestión legal

Excmo. Sr. JUEZ DRA. CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ MORENO  
Revisado por: DRA. CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ MORENO

(Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de 2021)

De conformidad con lo solicitado por el sentenciado con cédula de ciudadanía número 71.788.780, es Servicio Administrativo Oficiar a la oficina Jurídica de la Picota, con miras a que, remita a esta que obra en la hoja de vida del sentenciado una pena, un juez de cartilla biográfica, certificaciones o certificados de cómputos que por estudio, trabajo nomina.

Una vez allegada la referida documentación por parte reconociendo la radicación de pena a que haya lugar.

De otra parte, se dispone igualmente oficiar ante solicitando brindar asistencia médica al sentenciado tal como su hipotensión. Solicitase un reporte al res

Ahora, en lo referente a la solicitud de traslado del sentenciado por parte del sentenciado, y remitase al Penitenciario y Carcelario INPEC, quien es el órgano de pretensiones. No obstante, oficiese al área de seguridad al sentenciado, dado que este aduce un riesgo contra su vida.

El contenido del presente auto concierne al sentenciado en la Picota donde se encuentra recluido en el momento de expedirse.

Medellín, 18 de febrero de 2015

Oficio P4167-049  
Favor citar al momento

CENTRO CARCELARIO PENITENCIARIO  
Calle 6 Via El Mar  
Carpentería San Cristóbal,  
Medellín

Asunto: Retiro Solicitud

Por medio de la presente se reitera la solicitud hecha a 04 de junio de 2014, según oficio P4167-049 donde Concedidamente se le dio ordenes a quien correspondía de manera URGENTE Y PRIORITARIA la atención médica y tomar medidas de seguridad para proteger la salud y garantizar el bienestar del punitivo YEN OLIER PARIAS MENA, quien se encuentra en la zona de reclusión de Bogotá.

De igual manera se reitera la solicitud de la protección de la integridad personal de YEN OLIER PARIAS MENA en el establecimiento de reclusión de Bogotá.

Como quien a la fecha ha omitido el cumplimiento y nuevamente el señor Parias Mena reitera su solicitud mediante oficio de petición el día 3 de febrero de 2015.

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad y dar respuesta a esta solicitud en el término de (3) días, toda vez que ha transcurrido más de 6 meses de la primera solicitud.

Cordialmente,

*Nora Angélica González*  
NORA ANGÉLICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
Fiscal General 187 Judicial Penal

**INPEC**  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

La Justicia es de todos  
Ministerio de Justicia

81031-GAGUP-

Bogotá,

Señor  
YEN OLIER PARIAS MENA N.U 76225  
PPL COBOG

Asunto: Solicitud traslado por seguridad de la PPL YEN OLIER PARIAS MENA N.U 76225

Cordial saludo.

Se recibió oficio No. 14789 de 04 de diciembre de 2014, del Juzgado 003 de Ejecución de Penas, con el cual corre traslado de su escrito donde solicita su reubicación a la UME o a la UTE del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá "COBOG" mientras se realiza su traslado a otro centro de reclusión por motivos de seguridad.

Al respecto me permito indicar que teniendo en cuenta que en la petición se aduce problemas de SEGURIDAD, se solicitó a la Subdirección de Seguridad y Vigilancia del Estadio Técnico de Nivel de Riesgo para establecer las condiciones de seguridad dentro del "COBOG", con el fin de adoptarse las medidas de protección pertinentes.

De otra parte, se está solicitando al COBOG extremar las medidas de seguridad, protección y vigilancia que considere necesarias a fin de garantizar la integridad personal del interno.

En atención a la anterior, una vez la Subdirección de Seguridad y Vigilancia del INPEC establezca el riesgo en el establecimiento y si lo considera procedente se remitirá su solicitud para estudio de la Junta Asesora de Traslados, quienes recomendarán su ubicación.

Atentamente,

*Luz Adriana Cubillos Soto*  
LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO  
Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios

ES DE ATENCIÓN QUE ES CORRESPONSABLE Y EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR DE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, EL REGULAR DEL GOBIERNO DEL PRESENTE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA AL INTERNO Y COPIA DE LA MISMA DEBEA REVISAR EN LA OFICINA DE ASesoría.

Excmo. Juan Paredes  
Fecha: 18/02/2015  
Rubricado: 7019/R02/2015

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 21 de julio de 2021 8:13 a. m.  
**Para:** Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: \*\*\*URG\*\*\*- NI 44880- JDO 03- SECRETARIA// BRG //Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del 22 de junio de 2021 - Libertad Condicional Art. 64 C.P . PPL YEN OLIER PARIAS MENA  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Solicitud Libertad Condicional YEN OLIER PARIAS MENA (1).pdf  
**Importancia:** Alta

---

**De:** Carlos alberto Castañeda morales <castanedamoralescarlosalberto@gmail.com>  
**Enviado:** lunes, 19 de julio de 2021 5:37 p. m.  
**Para:** Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del 22 de junio de 2021 - Libertad Condicional Art. 64 C.P . PPL YEN OLIER PARIAS MENA

Buen día su señoría,

Reciba un cordial saludo, en primera medida honorable juez quiero indicarle que el oficio de notificación fechado del 22 de junio de 2021 me fue notificado presencialmente el día 13 de Julio de 2021 en el Complejo penitenciario y carcelario COBOG-PICOTA de la ciudad de Bogotá y por motivos de confinamiento al interior del establecimiento carcelario me es imposible radicar por escrito de manera física este recurso de reposición porque no hubo correspondencia en el patio No. 13 del ERON donde actualmente me encuentro recluso, lo anterior por temas de bioseguridad por la pandemia COVID-19, motivo por el cual por medio de mi familia radico este documento de manera electrónica a través del Centro de Servicios Administrativos de la ciudad de BOGOTÁ para re evaluar el estudio del subrogado de la libertad Condicional de mi familiar y amigo para su gestión:

YEN OLIER PARIAS MENA

C.C 71.788.780

TD 92946

NUI 76225

NOTIFICAR: KM 5 VIA USME ERON PICOTA PATIO 13, TORRE F, NIVEL 3

Favor confirmar la recepción de este correo.